

Expediente N° 99/2019

Resolución N.º 34/2020

**CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA**

COMISIÓN EJECUTIVA

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

D^a. Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso

D. Carlos Flores Juberías

D^a. Sofía García Solís

En Valencia, a 21 de abril de 2020

Reclamante: [REDACTED]

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Colegio Notarial de Valencia.

VISTA la reclamación número **99/2019**, interpuesta por la Associació [REDACTED] formulada contra Colegio Notarial de Valencia, y siendo ponente el Presidente del Consejo, Sr. D. Ricardo García Macho, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, la asociación ahora reclamante presentó ante el Consejo de Transparencia el 19 de julio de 2019 por vía telemática escrito de reclamación contra el Colegio Notarial de Valencia, con número de registro GVRTE/2019/487452. En el escrito de reclamación se expone como motivo, literalmente, lo siguiente:

“El passat dia 19 de juny, després de diverses gestions telefòniques, varem dirigir-nos per escrit al Sr. Degà del Col·legi Notarial de València, sol·licitant-li diverses informacions i la possibilitat de col·laborar en la promoció de la valencià en les escriptures públiques.

Fins ara no hem tingut cap tipus de resposta.

Cal dir que la pàgina web del Col·legi Notarial infringeix les Lles de Transparència per no tindre cap apartat de Transparència.

Cai dir que el Col·legi Notarial d'acord amb la Ley 7/2006, de 31 de mayo, del ejercicio de profesiones tituladas y de los colegios profesionales en el seu article 35 Naturaleza jurídica, és una corporació de dret públic, per la qual cosa està obligada a complir la LLEI 2/2015, de 2 d'abril, de la Generalitat, de Transparència, Bon Govern i Participació Ciutadana de la Comunitat Valenciana. Article 2. Àmbit subjectiu d'aplicació f) Les corporacions de dret públic, quant a les seues activitats subjectes a dret administratiu.

A la vegada per ser una entitat que rep ajudes públiques també està obligada a publicitar les citades ajudes i la creació d'un apartat de transparència, del qual no disposa.

Presentem aquesta reclamació sobre el Col·legi Notarial de València pels següents motius:

a) El Col·legi Notarial no disposa d'apartat de Transparència

b) El Col·legi Notarial no ofereix informació de publicitat Activa d'acord amb la Llei

c) El Col·legi Notarial no ofereix cap sistema fefaent per poder presentar sol·licituds d'accés a la informació

d) El Col·legi Notarial no disposa de seu electrònica per tal de poder tramitar electrònicament les relacions de la ciutadania o de les persones jurídiques amb ell.

e) El Col·legi Notarial no disposa de Registre d'Entrada Oficial

- f) El Col·legi Notarial no contesta a les sol·licituds d'informació mitjançant correu electrònic.
g) El Col·legi Notarial no contesta davant els requeriments telefònics que se li realitzen.

Creiem que és molt més greu aquesta situació donat la composició de la citada corporació de dret públic que en cap moment pot al·ludir al desconeixement de la Llei, quan està conformada per senyors notaris”.

Segundo.- En fecha 7 de octubre de 2019, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia remitió al Colegio Notarial de Valencia oficio por el que se le otorgaba trámite de audiencia por un plazo de quince días, para que pudiera formular las alegaciones que considerase oportunas. Dicho escrito fue recibido por el Colegio Notarial de Valencia el 11 de octubre de 2019, tal y como consta en el correspondiente acuse de recibo de Correos.

Tercero.- En respuesta al oficio de la Comisión Ejecutiva por el que se otorgaba trámite de audiencia, el Colegio Notarial de Valencia remitió escrito el 5 de noviembre de 2019, recibido en el Consejo de Transparencia el 7 de noviembre, en el que se exponía lo siguiente:

“En relación con su oficio de fecha 3 de octubre de 2019, recibido en el Colegio el día 11 de octubre de 2019 (R.E. 1.922) conforme al cual se nos daba traslado de la denuncia presentada contra este Colegio Notarial de Valencia por la Asociación [REDACTED] con número de registro GVRTE/2019/487452; cumpíame informar que acusamos recibo de la recepción del mismo e informamos que con esta misma fecha se ha elevado consulta al Consejo General del Notariado para que este, en ejercicio de la facultad que le concede el artículo 334.C.8 del Reglamento Notarial, a su vez la formule a la Dirección General de los Registros y del Notariado, o bien previo su informe, la eleve conforme al artículo 70 del Reglamento Notarial.”

Transcurridos más de tres meses desde la recepción del escrito de alegaciones del Colegio Notarial de Valencia, no se ha recibido ninguna nueva comunicación en este Consejo, ni de dicho Colegio ni del Consejo General del Notariado o de la Dirección General de los Registros y del Notariado.

Cuarto.- Efectuada la deliberación del asunto en la sesión de fecha 21 de abril de 2020 de esta Comisión Ejecutiva, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Conforme el 42.1 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana (en adelante Ley 2/2015 valenciana):

- “1. La Comisión Ejecutiva tiene encomendadas las siguientes funciones:*
b) Requerir, a iniciativa propia o como consecuencia de denuncia o reclamación, la subsanación de incumplimientos de las obligaciones recogidas en esta ley.
e) Velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa contenidas en esta ley.”

La reclamación presentada puede considerarse una denuncia o reclamación para la subsanación de incumplimientos de obligaciones de publicidad activa fijadas por la legislación de transparencia. En consecuencia esta resolución quedaría en el ámbito de las funciones señaladas en las letras b y e) referidas.

Segundo.- La Ley 19/2013 de 9 de diciembre de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno (estatal) en su artículo 2.1 e), relativo a su ámbito subjetivo de aplicación incluye a las corporaciones de derecho público en lo relativo a sus actividades sujetas a Derecho Administrativo. No obstante lo anterior, en razón del artículo 2.2º las corporaciones de derecho público no se consideran a efectos de esta Ley como Administración Pública. Lo mismo dispone el artículo 2.1º f) la Ley 2/2015

valenciana respecto del ámbito subjetivo de aplicación respecto de las “Las corporaciones de derecho público, en lo relativo a sus actividades sujetas a derecho administrativo.”

Los colegios profesionales, reconocidos por la propia Constitución (art. 36) y configurados legalmente de modo general por la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales, cuentan con una singular naturaleza en su configuración como Corporaciones de Derecho Público de base privada que desarrollan funciones públicas, lo cual se justifica por el cumplimiento de diferentes intereses públicos (STC 89/1989, de 11 de mayo, F.J.7º y STC 3/2013, de 17 de enero, F.J.5º. A la vista de la regulación básica, sus funciones de modo general vienen referidas en el artículo 5 (Ley 2/1974, de 13 de febrero) y sus actos pueden ser “recurribles ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa” “en cuanto estén sujetos al Derecho Administrativo” (art. 8) y en este ámbito debe entenderse el artículo 2.1.c) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa cuando regula que “el orden jurisdiccional contencioso-administrativo conocerá de las cuestiones que se susciten en relación con [...] los actos y disposiciones de las Corporaciones de Derecho Público, adoptados en el ejercicio de sus funciones públicas”.

La STS de la Sala Tercera de 18 de julio de 2008 (FJ 1º) recuerda que los colegios son corporaciones públicas “constituyendo una realidad jurídica de base asociativa y régimen particular distinto del de las asociaciones de naturaleza privada” (STC 5/96). Ese carácter de Corporaciones públicas “no logra oscurecer la naturaleza privada de sus fines y cometidos principales” (STC 20/88), quedando limitada su equiparación a las Administraciones públicas de carácter territorial “a los solos aspectos organizativos y competenciales en los que se concreta y singulariza la dimensión pública de los Colegios” (STC 87/89).

Esta particular naturaleza y funciones impone analizar cada actuación colegial concreta para determinar si queda sujeta a Derecho público y por tanto a la normativa de transparencia. Y para ello, cabe tener en cuenta la jurisprudencia relativa a esta cuestión y resulte aplicable, a la que se hará mención. De igual modo, tienen especial interés por la profundidad en el estudio la diversas resoluciones del Consejo estatal de Transparencia sobre colegios profesionales; se trata de las resoluciones 0046/2015, la R/0017/2016 y la R/0080/2016 de 22 de septiembre de 2016. Asimismo, tiene interés el profuso estudio de la Comisión Jurídica del Consejo General de la Abogacía de España en su Informe 2/2014, informe que emite la Comisión jurídica sobre las obligaciones de transparencia de los Colegios de Abogados a la vista de la aprobación de la ley 19/2013 de 9 de diciembre de Transparencia.

Merecen especial atención las resoluciones 24/2016 (Exp. 16/2016) y 70/2019 (Exp. 174/2018) de este Consejo de Transparencia de la Comunitat Valenciana, en relación con las obligaciones de publicidad activa de los Colegios Profesionales.

Tercero.- Así las cosas, cabe centrarse en qué deben considerarse como funciones o actividades públicas, pues son solo una parte del total de sus funciones, o actividades de naturaleza privada y no sujetas a la legislación de transparencia.

Del análisis de la legislación y jurisprudencia aplicables así como de las referidas resoluciones, este Consejo entiende que sí que constituyen actividades colegiales sujetas a la normativa y exigencias de transparencia las que siguen:

- las funciones que el Estado encomienda o delega en estos entes, como pueda ser la representación y defensa de los intereses del sector ante las diferentes Administraciones con competencias en la materia; la regulación de la profesión; la verificación de requisitos de acceso a la profesión y en su caso de colegiación obligatoria; las actuaciones relativas a la deontología profesional, redacción de normas o códigos deontológicos. También la colaboración de estas Corporaciones con las Administraciones públicas para el ejercicio de funciones relacionadas con el sector u otras funciones que le haya podido delegar la Administración, etc.

Ello era coherente con el artículo 2.4 Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas: “las Corporaciones de Derecho Público se regirán por su normativa específica en el ejercicio de las funciones públicas que les hayan sido atribuidas por Ley o delegadas por una Administración Pública, y supletoriamente por esta Ley”.

Y en particular y en la misma línea, sin perjuicio de la referencia concreta a los colegios profesionales, la Ley 2/2015 valenciana dispone en su artículo 3 que:

“4. Las entidades privadas o personas jurídicas que presten servicios públicos. Estas obligaciones se incluirán en las normas reguladoras de los conciertos y otras formas de participación o gestión en sus pliegos o documentos contractuales análogos que correspondan.

5. Las personas físicas o jurídicas distintas de las referidas en los artículos anteriores que presten servicios públicos o ejerzan funciones delegadas de control u otro tipo de funciones administrativas, estarán obligadas a suministrar a la administración, organismo o entidad de los previstos en el artículo 2.1 al que se encuentren vinculadas, previo requerimiento, toda la información necesaria para el cumplimiento por aquellos de las obligaciones previstas en esta ley.”

-Es actividad de Derecho público la actividad relativa a “a) La colegiación obligatoria (STC 194/1998); b) Todo su régimen electoral; c) El régimen disciplinario; d) El visado colegial de los trabajos profesionales de los colegiados, cuando así lo exijan los respectivos Estatutos; d) El régimen de recursos contra los actos administrativos dictados por los distintos órganos colegiales, en el ámbito de sus competencias, respecto de sus colegiados.” Así, la STS de la Sala Tercera de 18 de julio de 2008 (FJ 1º).

-Con relación a los altos cargos del colegio sí que es exigible el acceso a la información y la publicación activa en la web o sede de las retribuciones percibidas por los altos cargos y máximos responsables de las entidades a las que le son de aplicación las obligaciones de la Ley 19/2013 dispone expresamente en el artículo 8.1 (En este sentido, la R/0017/2016 Consejo estatal). Y en esta dirección, se consideran tales altos cargos el Decano o Presidente del Colegio, en el caso de los consejos generales, el Presidente, los Vicepresidentes, el Secretario General, el Vicesecretario General, el Tesorero y el Vicetesorero u órganos similares.

Debe añadirse que en razón de la Ley 2/2015 valenciana habrá que incluirse en la información activa –y en su caso a través de derecho de acceso a la información- la información relativa a “Las retribuciones íntegras anuales, incluidas las indemnizaciones percibidas con ocasión del cese o despido, o por residencia o análoga” (art. 9.1 g)

Respecto de tales altos cargos, sí que hay que facilitar la información relativa a las retribuciones, pero sin incluir en ellas las dietas, que no forma parte de su actividad interna no sometible a Derecho público.

-En la misma línea la R/0080/2016 entiende también acertadamente y este Consejo asume también el criterio de que debe facilitarse información sobre las funciones de los altos cargos del Colegio, normativa de aplicación, organigrama actualizado, estructura organizativa y perfil profesional de cada Órgano.

-Siguiendo el criterio de la referida R/0080/2016, también hay que facilitar información sobre los contratos de naturaleza pública que en su caso el colegio sea parte, esto es, solo contratos de obras, contratos de concesión de obras públicas, gestión de servicios públicos, suministro, contratos de servicios y contratos de colaboración entre el sector público y el sector privado que celebren los entes, organismos y entidades pertenecientes al sector público. En estos casos, también debe darse la publicidad de los desistimientos, renunciaciones, rescisiones y renovaciones. De igual modo, contratos que celebre el Colegio cuyo objeto sea la proyección del ejercicio de una función pública.

- Debe darse información sobre Convenios firmados en ejercicio de sus funciones públicas.

- Respecto de las compatibilidades, solo habrá que facilitar dicha información si algún empleado público tuviera concedida la compatibilidad para trabajar en un colegio profesional, dicha información debería ser proporcionada por el organismo en el que desarrollara su actividad pública de acuerdo con lo previsto en el mencionado artículo 8.1 f). Este Consejo considera que si se solicita la información al Colegio, este habrá de informar de si se da la circunstancia para que en su caso el reclamante sepa a qué organismo donde desarrolla su actividad pública dirigirse para solicitar información sobre la concesión de la compatibilidad.

-Igualmente, coincidiendo con el fundamentado criterio de la R/0280/2016 del Consejo estatal, también habrá que facilitar información sobre constitución de los órganos de gobierno.

-Asimismo los acuerdos emanados de los órganos en ejercicio de las funciones públicas son objeto de acceso a la información.

-De igual modo, en razón del interés público, el mandato de funcionamiento democrático del artículo 36 CE y su conexidad con los efectos sobre las funciones públicas y relevancia para la ciudadanía puede

considerarse las actuaciones relativas a procesos electorales y toma de decisiones también quedan en el ámbito de la legislación de transparencia.

Cuarto.- Obviamente, ya sin perjuicio de sus actividades de naturaleza pública o privada, al colegio profesional se le aplicará el artículo 3 b) de la Ley 19/2013 que dispone que las disposiciones sobre publicidad activa serán aplicables también a:

b) Las entidades privadas que perciban durante el periodo de un año ayudas o subvenciones públicas en una cuantía superior a 100.000 euros o cuando al menos el 40 % del total de sus ingresos anuales tengan carácter de ayuda o subvención pública, siempre que alcancen como mínimo la cantidad de 5.000 euros.

Y aún más rigurosas son las exigencias de publicidad activa el artículo 3. 2º de la Ley 2/2015 valenciana: *“Sin perjuicio de lo indicado en el apartado anterior, cualquier persona jurídica privada que perciba, durante el periodo de un año, ayudas o subvenciones, de la administración autonómica o de cualquier otra entidad enumerada en el artículo 2, por importe superior a 10.000 euros, deberá dar la adecuada publicidad a la misma, indicando al menos la entidad pública concedente, el importe recibido y el programa, actividad, inversión o actuación subvencionado. La difusión de esta información se realizará preferentemente a través de las correspondientes páginas web. En caso de que no dispongan de página web donde realizar dicha publicidad, podrán cumplir con dicha obligación a través del portal que ponga a su disposición la Generalitat.”*

Quinto.- Por el contrario, en principio y a salvo de cuestiones concretas que puedan suscitarse, no procederá facilitar información pública colegial como publicidad activa o en su caso a través del derecho de acceso, por no entenderse actividad sujeta al régimen de transparencia respecto de la siguiente información:

- la información relativa a gestión patrimonial, contratos (no públicos), recursos humanos y servicios a los colegiados, como funciones de asistencia mutua o social.

- Tampoco es objeto de derecho de acceso a la información lo relativo al cobro de cuotas colegiales, establecimiento o modificación de las cuotas colegiales. En esta dirección, se sigue la STS de 7 de marzo de 2011, por cuanto entiende que “no constituyen exacciones públicas sometidas al principio de legalidad tributaria ni sirve para garantizar, como destino principal, los derechos de los usuarios de los servicios profesionales [...] no supone tampoco ejercicio de potestad pública alguna”.

- Según el criterio de la R/0017/2016 del Consejo Estatal tampoco hay que facilitar información vía legislación de transparencia relativa a los contratos laborales que dispone el Decano– Presidente del Colegio, por ser actividades sujetas a derecho privado, de índole laboral o, en su caso, mercantil.

- Y sobre el mismo criterio de la R/0017/2016 de dicho Consejo, pese a que hay que facilitar información de retribuciones de los altos cargos, no es así sobre las dietas, pues no entran en el concepto estrictamente considerado de retribuciones.

- En razón del criterio que también se comparte de la R/0046/2015, respecto de información de contratos, quedan fuera las relaciones de servicios de los funcionarios públicos y los contratos regulados en la legislación laboral, entre los que se incluye el personal funcionario o laboral del Colegio, sus asesores, profesionales o proveedores (estos últimos se rigen por el derecho privado de carácter mercantil).

- Y por cuanto a los presupuestos y cuentas anuales, en este caso siguiendo la STS (3ª) de 18 de julio de 2008 F.J.1º no forman parte de las materias que deban considerarse como sujetas a Derecho Administrativo, por lo quedarían fuera del acceso a la información. Ello, claro está, salvo la financiación pública como la derivada de subvenciones.

Ahora bien, pese a que no haya obligación de suministrar dicha información en razón de la normativa de transparencia, obviamente puede considerarse que más allá de lo estricto exigido por la ley, sería deseable y un claro ejemplo de buena práctica a favor del acceso a la información y la transparencia por los colegios profesionales.

Sexto.- Sobre la base de lo anterior, es momento de centrarse en el contenido concreto de la reclamación, que se funda en los siguientes motivos:

-Que el Colegio Notarial no dispone de apartado de transparencia; que no ofrece información de publicidad activa de acuerdo con la Ley; que no ofrece ningún sistema fehaciente para poder presentar solicitudes de acceso a la información; que no dispone de sede electrónica para poder tramitar electrónicamente las relaciones de la ciudadanía o de las personas jurídicas con él; que no dispone de Registro de Entrada Oficial; y que no contesta a las solicitudes de información mediante correo electrónico.

Como ha quedado expuesto en el Fundamento Jurídico 2º, queda fuera de toda duda la sujeción del Colegio Notarial de Valencia, como Corporación de Derecho público, tanto a la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno (estatal) como a la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana, en lo relativo a sus actividades sujetas a derecho administrativo.

Por ello, por lo que se refiere al deber de publicidad activa, es exigible al Colegio Notarial de Valencia la publicación activa en su página web o sede electrónica de la información sobre las funciones o actividades públicas del Colegio, enumeradas en el Fundamento Jurídico 3.º. Tal como prevé el artículo 8 de la Ley 2/2015, la información, que será veraz, objetiva y actualizada, se publicará de forma clara, estructurada, comprensible y fácilmente localizable, y se suministrará o difundirá por medios o en formatos adecuados para que resulten accesibles y comprensibles, conforme al principio de accesibilidad universal y diseño para todos, en especial a las personas con discapacidades.

Por lo que se refiere al derecho de acceso a la información pública, es deber del Colegio Notarial de Valencia garantizar el derecho de acceso a la información sobre sus funciones o actividades públicas a cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, mediante solicitud previa y sin más limitaciones que las contempladas en la ley. Para el ejercicio de este derecho no será necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.

Respecto a la solicitud de acceso a la información, y su formalización, es aplicable al Colegio Notarial, respecto a sus funciones o actividades públicas, lo previsto en los artículos 17 y 22 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre:

-El procedimiento para el ejercicio del derecho de acceso se iniciará con la presentación de la correspondiente solicitud, que deberá dirigirse a la entidad que posea la información. La solicitud podrá presentarse por cualquier medio que permita tener constancia de:

a) La identidad del solicitante. b) La información que se solicita. c) Una dirección de contacto, preferentemente electrónica, a efectos de comunicaciones. d) En su caso, la modalidad que se prefiera para acceder a la información solicitada.

- El acceso a la información se realizará preferentemente por vía electrónica, salvo cuando no sea posible o el solicitante haya señalado expresamente otro medio. Cuando no pueda darse el acceso en el momento de la notificación de la resolución deberá otorgarse, en cualquier caso, en un plazo no superior a diez días. Si la información ya ha sido publicada, la resolución podrá limitarse a indicar al solicitante cómo puede acceder a ella. Y, por último, el acceso a la información será gratuito. No obstante, la expedición de copias o la transposición de la información a un formato diferente al original podrá dar lugar a la exigencia de exacciones en los términos previstos en la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, o, en su caso, conforme a la normativa autonómica o local que resulte aplicable.

Por tanto, en lo relativo a las quejas formuladas por el reclamante, en el sentido de que Colegio Notarial de Valencia no ofrece ningún sistema fehaciente para poder presentar solicitudes de acceso a la información; que no dispone de sede electrónica para poder tramitar electrónicamente las relaciones de la ciudadanía o de las personas jurídicas con él; que no dispone de Registro de Entrada Oficial; y que no contesta a las solicitudes de información mediante correo electrónico, es deber del Colegio arbitrar los mecanismos para dar cumplimiento a las obligaciones que le impone la legislación de transparencia, concretamente para garantizar que la presentación ante el Colegio de las solicitudes de acceso a información pública, y la formalización del acceso a la información pueda realizarse en los términos

indicados en los citados artículos 17 y 22 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre.

Séptimo.- En contestación al escrito de alegaciones presentado por el Colegio Notarial de Valencia cabe señalar que no se formula propiamente alegación alguna, limitándose a informar del traslado de la reclamación, como consulta, al Consejo General del Notariado para que este, a su vez, la formule a la Dirección General de los Registros y del Notariado, o bien previo su informe, la eleve a dicha Dirección General. Sea como fuere, transcurrido un plazo prudencial, ya superior a tres meses, no se ha recibido en este Consejo ningún informe o respuesta a la consulta planteada, no pudiendo ignorarse el derecho del reclamante a obtener una pronta respuesta a su reclamación y la previsión del artículo 34.4 de la Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, aplicable a las Resoluciones del Consejo, que dispone que el plazo máximo para resolver y notificar la resolución será de tres meses.

RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede:

Primero.- Requerir la subsanación del incumplimiento de sus obligaciones en materia de publicidad activa al Colegio Notarial de Valencia, frente a la denuncia presentada por la Associació [REDACTED] ante el Consejo de Transparencia el día 19 de julio de 2019, según lo dispuesto en la normativa sobre transparencia aplicable, publicando en su página web o sede electrónica la información sobre las funciones y actividades públicas del Colegio, sujetas al derecho administrativo, enumeradas en el Fundamento Jurídico Tercero.

Segundo.- Requerir del Colegio Notarial de Valencia que arbitre los mecanismos necesarios para garantizar que la presentación ante el Colegio de las solicitudes de acceso a información pública, y la formalización del acceso a dicha información, puedan realizarse en los términos indicados en el Fundamento Jurídico Sexto de la presente Resolución.

Tercero.- Instar al Colegio Notarial de Valencia a dar cuenta a este Consejo de las medidas adoptadas para dar cumplimiento a la presente Resolución. Este Consejo estima razonable otorgar un plazo de tres meses para que el Colegio Notarial de Valencia adopte las medidas oportunas y subsane el incumplimiento de sus deberes de publicidad activa y garantice el derecho de acceso a la información pública.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

De conformidad con lo establecido en la disposición adicional tercera apartado 1 del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo (BOE núm. 67, de 14.03.2020), por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el Covid-19, el plazo para la interposición del mencionado recurso queda interrumpido y se reanudará una vez finalizado dicho estado de alarma o, en su caso, las prórrogas del mismo.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO
LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO**

Ricardo García Macho